

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar que rechazó la demanda verbal del señor Sergio Vanegas Osorio en contra de la sucesión de José Regulo Urán. Sírvase proveer. Mayo 19 de 2021.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	124 C2da.ins.001
Radicado	056424089001202100054-01
Demandante	Sergio Vanegas Osorio
Demandado	Sucesión de José Regulo Urán Velásquez y Diego Urán Vanegas.
Asunto	REVOCA AUTO APELADO.

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de abril del presente año, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar - Antioquia, a través del cual "DENEGO" la admisión de la demanda verbal presentada por el señor Sergio Vanegas Osorio en contra de la sucesión del señor José Regulo Urán Velásquez y otro.

Se procede de plano como quiera que no se ha trabado la litis.

2. ANTECEDENTES:

Por medio de apoderado judicial, el señor Sergio Vanegas Osorio presentó demanda verbal pretendiendo que se declare la nulidad absoluta de las escrituras públicas 127,134 y 187, fechadas en su orden, en mayo 14 de 1994; mayo 23 de 1994 y 15 de octubre de 2000. Que se disponga la cancelación de la inscripción

pública que dio vida a la inscripción en el registro de propiedad a la escritura No.127 y que se condene en costas al demandado.

El juzgado de conocimiento a través del auto de fecha abril 12 del presente año, decidió "DENEGAR" la admisión de la demanda; devolver los anexos al aportante sin necesidad de desglose y archivo de las diligencias una vez quedara en firme la decisión

3. FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO.

Las razones expuestas por la juez de primera instancia para la decisión que se ataca básicamente tuvieron su fundamento en la falta de claridad de la demanda y la indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, consideró la *A-quo* que la demanda no es clara porque hace referencia a dos procesos diferentes, uno de nulidad de escrituras públicas y otro, reivindicatorio, y que entre un proceso y el otro las partes que deben intervenir son diferentes. Expuso que se demanda la sucesión de José Regulo Urán Velásquez y Diego Urán Vergara, pero que no se precisa si esos demandados tienen relación con las pretensiones formuladas.

Agregó, que no se concretan los motivos por los cuales se invoca la declaratoria de nulidad de las escrituras referidas en la demanda ni la razón por la cual se dirige la misma en contra del señor Diego Urán Vanegas pues que de lo aportado no se evidencia que haya intervenido en dichos actos jurídicos ni que sea el propietario de los bienes.

Cuestionó la legitimación en la causa por activa del señor Sergio Vanegas Osorio para demandar en reivindicación porque del texto de la demanda se advierte que el predio en discusión está siendo explotado por el señor José Liliam Vanegas Osorio.

Estimó que se realizó una indebida acumulación de pretensiones y que de conformidad con el artículo 88 del C. General del Proceso, esto conlleva al rechazo de la demanda.

Adujo, además, que de lo aportado en el escrito de la demanda se observan situaciones que impiden al despacho entrar a inadmitir la misma y que lo que se imponía era la declaratoria del rechazo.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora apeló el auto que rechazó la demanda y expuso en síntesis que: i) Ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda se hizo referencia a un proceso reivindicatorio y que por lo tanto no se está pidiendo ninguna

acumulación de procesos. ii) Que contrario a lo que dice el juzgado, el señor Diego Urán Vanegas si tuvo participación en la elaboración de las escrituras atacadas como quiera que en la Nro. 134 aparece como adjudicatario y que en el certificado de catastro 217919 también aparece con el 87.5% del derecho.

Refiere que en la escritura 187 se evidencia una aclaración de escritura la cual no cuenta con soporte jurídico. Que en la escritura 375 se le adjudicó una hijuela al señor Sergio Vanegas Osorio de 13 hectáreas en la sucesión doble de sus padres Manuel Tiberio Vanegas Osorio y María Valentina Osorio Díaz, y que pese a ello en el certificado de registro se evidencia una disminución de dicho hectareaje a 3.8888, sin que exista algún negocio jurídico que lo soporte y que por eso demanda la sucesión del señor José Regulo Urán Vanegas para que se demuestre la legalidad de las hectáreas adjudicadas en esa herencia.

5. CONSIDERACIONES:

Debe señalarse primigeniamente que esta agencia judicial es competente para resolver el recurso de apelación, toda vez que de conformidad con el artículo 321 numeral 1 del C. General del Proceso, es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Respecto del rechazo de la demanda establece el artículo 90 de la misma disposición procedimental en cita que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordena enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Sobre la inadmisión establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otros casos, cuando: “No reúna los requisitos formales.”

De igual forma, indica que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Y, el artículo 82 del mismo código en cita, señala que la demanda debe contener entre otros requisitos indispensables “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

De las normas transcritas en precedencia se infiere entonces que el rechazo de plano de la demanda procede solo en los dos eventos establecidos en el inciso 2° del artículo 90 del C. General del Proceso, esto es, por falta de jurisdicción o competencia o por caducidad de la acción.

En los demás casos para que proceda el rechazo de la demanda tendrá el juez que hacer uso de la figura procesal de la inadmisión que es el instrumento encaminado al saneamiento del proceso a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios.

La inadmisión es el paso previo al rechazo, conlleva posponer la aceptación a fin de que se corrijan las falencias que observa el despacho; el rechazo por el contrario tiene un efecto definitivo, pues implica la no tramitación.

Observa entonces con extrañeza este despacho como la juez de primera instancia se separó de manera abierta y contraria del texto de las normas que establecen el procedimiento para el rechazo de la demanda, y sin ningún reparo o justificación legal resolvió “Denegar” de plano la misma, en otras palabras, la rechazó, sin darle oportunidad al demandante de ajustarla como claramente lo manda la ley.

Ahora bien, a juicio de la juez, la demanda no es clara en el acápite de los hechos ni en las pretensiones. En criterio de este juzgado, le asiste razón respecto de las falencias que presenta el libelo demandatorio, no obstante, esa falta de precisión y claridad bien pudo ser corregida por la parte actora si se le hubiera permitido a través del auto inadmisorio conocer las falencias o imprecisiones de que adolecía la demanda, en la forma y términos que establece la ley. La inobservancia de ese procedimiento por parte del juzgado de primera instancia quebranta el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Significa entonces que como la decisión de denegar la demanda, que dicho sea de paso, no es una figura jurídica propia, pues la demanda, se admite, se inadmite o se rechaza pero no se deniega, se fundó en la falta de precisión y claridad y en una presunta indebida acumulación de pretensiones, que no son causales para el rechazo de plano de la misma como quedó dicho en notas anteriores, así las cosas, se tiene que dicha decisión carece totalmente de fundamento y por eso se revocará para que la juez de primera instancia reasuma el estudio de la demanda y tome la decisión que corresponda, atendiendo las observaciones hechas por este despacho.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

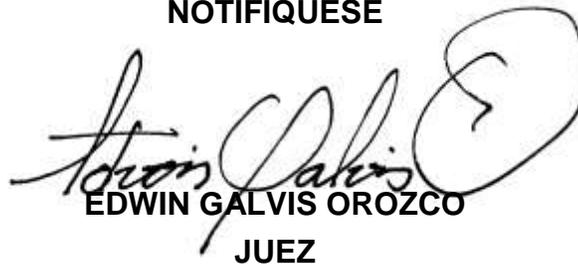
RESUELVE:

Primero: REVOCAR la providencia apelada de fecha 12 de abril del presente año, por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar - Antioquia, rechazó de plano la demanda verbal promovida por el señor SERGIO VANEGAS OSORIO

en contra la sucesión de JOSE REGULO URÁN VELASQUEZ Y DIEGO URÁN VANEGAS, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de primera instancia para que tome la decisión que corresponda, atendiendo las observaciones hechas por este despacho en el presente auto.

NOTIFIQUESE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc6199c67a63d123638ddd1af57b3fe762a1e528e4b068e283741154fa0fe4**
Documento generado en 20/05/2021 02:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>